



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS,
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:
EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL**

**AUTOR:
MOSQUERA CEPRIAN, JOSE FRANCISCO**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

**TUTOR:
De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador
18 de febrero del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Mosquera Ceprián José Francisco** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR

f. _____

De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto, Phd.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, 18 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.**

CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Mosquera Ceprián, José Francisco**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “**Ejecución del Laudo Arbitral**”, previo a la obtención del título de **Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 18 de febrero del 2019

EL AUTOR

f. _____

Mosquera Ceprián, José Francisco



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Mosquera Ceprian, Jose Francisco**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, ***“Ejecución del Laudo Arbitral”***, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 18 de febrero del 2019

EL AUTOR:

f. _____

Mosquera Ceprian, Jose Francisco

Documento [Tesis Jose Mosquera trabajo final.docx](#) (D48107676)

Presentado 2019-02-19 19:57 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Jose Mosquera [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto
Docente Tutor

Mosquera Ceprian Jose Francisco
Alumno

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres y familiares, por su apoyo a lo largo de esta carrera.

A mi amigo Piero Aycart por estar ahí en las buenas y en las malas durante
estos 5 largos y duros años.

A mis amigos y ciertos docentes, por creer en mí y apoyarme, ayudándome a
mejorar cada día.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

García Baquerizo, Jose Miguel, Mgs.

Decano de la Facultad

f. _____

Reynoso de Wright, Maritza Ginette

Coordinador del Área o Docente de la Carrera

f. _____

Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2018
Fecha: XX de febrero del 2019

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“Ejecucion del Laudo Arbitral”***, elaborado por la/el estudiante ***Jose Francisco Mosquera Ceprian***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto
Docente Tutor

Tabla de contenido	
Resumen	X
Abstract	XI
1.1 Los laudos arbitrales	2
1.1.1 Clasificación de laudos.	3
1.1.2 Forma y contenido de un laudo arbitral.	4
1.2 Laudos arbitrales extranjeros.	6
2.1.- Ejecución de los laudos arbitrales y su denominación en la legislación ecuatoriana	11
2.1.1.- Según la Ley de Arbitraje y Mediación	11
2.1.2.- La ejecución de laudos arbitrales según el Código Orgánico General de Procesos	13
2.1.3.- La homologación de laudos extranjeros	14
2.1.4.- Procedimiento para la ejecución de laudos de conformidad al Código Orgánico General de Procesos.-	15
2.2.- Ley de fomento productivo y su reforma actual.	16
Conclusiones.....	20
Recomendaciones	21
Bibliografía	22

Resumen

Los laudos arbitrales son resoluciones expedidas por tribunales arbitrales que a medida que a medida que se popularizan los métodos alternos de solución de conflictos, ha cobrado una importante trascendencia en nuestro país en los últimos años. En el Ecuador a raíz del surgimiento de la Ley de Mediación y Arbitraje en 1995, no era necesario un proceso de homologación para el caso de los Laudos Arbitrales Extranjeros, pero desde que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, se establecía que todos los laudos debían cumplir con un proceso de homologación y cumplir con ciertos requisitos, los cuales iban en contra de la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de la sentencia. En el 2018 una disposición de la Ley de Fomento Productivo elimina el procedimiento de homologación para los laudos arbitrales emitidos en el extranjero y restableció la vigencia del último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación el cual dispone que los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje internacional deberán ser ejecutados de la misma manera que los dictados en ámbito nacional. Entonces, surge la interrogante ¿Cómo afecta esto la seguridad jurídica para las compañías internacionales en el país?; lo que nos lleva a otras cuestiones ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Laudo Arbitral?, ¿Es más conveniente saltarnos el proceso de homologación?

Palabras clave

Solución alternativa de conflictos, Laudo Arbitral, arbitraje, Ejecución, Extranjeros, conflictos, Reforma.

Abstract

Arbitration awards are resolutions issued by arbitral tribunals that, as alternative methods of dispute resolution has become popular and important in our country in recent years. In Ecuador, following the emergence of the Mediation and Arbitration Law in 1995, a process of homologation was not necessary in the case of Foreign Arbitral Awards, but since the General Organic Code of Procedures came into force, it was established that all the awards had to comply with a homologation process and with certain requirements, which were contrary to the United Nations Convention on the recognition and enforcement of the judgment. In 2018, a provision of the Productive Development Law eliminates the homologation procedure for arbitration awards issued abroad and reinstated the last paragraph of Article 42 of the Arbitration and Mediation Law, which provides that the awards issued in an International arbitration proceedings must be executed in the same way as those dictated at the national level. Then, the question arises: How does this affect legal security for international companies in the country? Which leads us to other questions What is the legal nature of the Arbitral Award? Is it more convenient to skip the approval process?

Keywords

Alternative dispute resolution, Arbitral Award, arbitration, Enforcement, Foreigners, conflicts, Reform.

Capítulo 1.

1.1 Los laudos arbitrales

El laudo arbitral supone un concepto sobre el que no se ha creado una definición específica que alcance su globalidad y el texto más cercano para entender el término de laudo se obtiene de la redacción de la Ley Modelo de la UNCITRAL (*United Nations Commission on International Trade Law*) que expone:

“Laudo” significa un laudo final que dispone de todos los puntos legales controvertidos sometidos al tribunal arbitral y cualquier otra decisión del tribunal arbitral que determine/decida en forma definitiva cualquier cuestión de sustancia o de su competencia o procesal, siempre y cuando, en el último caso, el tribunal arbitral lo califique su decisión como laudo. (1994, págs. 23-24)

Esta propuesta no generó un consenso ya que al versar sobre órdenes procesales, éstas son una ayuda para el arbitraje y se encargan de cuestiones como la presentación de documentos, el intercambio de pruebas y la estructuración de las audiencias arbitrales.

Poudret/Besson sugirieron una segunda definición donde se entendía como “la decisión de un tribunal arbitral que decide definitivamente sobre todo o parte de una controversia o sobre una cuestión procesal que tiene como resultado poner fin al procedimiento arbitral” (2002, pág. 870) De ambas propuestas se desprenden algunos elementos comunes que deben ser explicados:

1. El laudo es elaborado por árbitros. Toda decisión que se asuma tiene un carácter administrativo y no pueden ser directamente acometidas por las diferentes partes.
2. El laudo resuelve un punto controvertido. Si no es un punto controvertido entonces se aleja del sentido de laudo, con lo que la categoría de controversia es aquella que define el concepto de laudo.
3. Un laudo versa fondo, no procedimiento. Las decisiones que se toman para la instrucción de la causa no entran en el concepto de laudo.
4. Un laudo es una decisión vinculatoria. Toda decisión que no sea de carácter vinculatorio o que requiera de la aceptación de las diversas partes no es laudo.
5. Un laudo puede ser parcial. Un tribunal arbitral puede llegar a emitir su decisión acerca de un aspecto controvertido.

Se puede establecer que el laudo es aquella decisión que acogen los árbitros y a partir de la que solucionan una controversia atendiendo a las diferentes partes que están obligados a asumirlo y respondería a una equivalencia con la sentencia judicial.

1.1.1 Clasificación de laudos.

Los laudos más comunes son los siguientes:

- a. Sobre competencia. Es aquel en el que el tribunal arbitral decide asumir o negar su competencia.
- b. Incidental. Es el que se define como una decisión interna que acontece mientras se está dando el procedimiento y sin concluirlo.

- c. Parcial. Es el que trata de una parte del litigio en cuestión y no sobre todos los aspectos.
- d. Final. Por un lado implica el laudo que afecta a todas las partes del litigio y que, por lo tanto, supone la conclusión de él y por otro, supone, judicialmente, el final ya que posee fuerza absoluta y no es revocable a diferencia de la orden procesal.
- e. En rebeldía. Es aquel en el que una de las partes no quiere participar en el proceso y el arbitraje continua sin su aporte activo. No existe una reglamentación específica sobre él, tan solo se autoriza.
- f. Consentido. Se produce cuando se caracteriza como laudo una transacción. Se distingue del laudo final en que se genera por el acuerdo entre las partes y no por una decisión arbitral.

1.1.2 Forma y contenido de un laudo arbitral.

Forma

El laudo arbitral requiere una forma por escrito y firmado ya que si no se ejecutara de tal manera prácticamente supondría una renuncia al recurso. Aunque existe la posibilidad de emitir un laudo verbal ésta genera una gran controversia ya que, igualmente, se necesitan copias documentales que representen la autenticidad.

El laudo se constituye por la mayoría de votos de los árbitros y el presidente del Tribunal cuenta con un voto decisivo en el caso de que no exista un acuerdo mayoritario. Si los árbitros no firman se presupone que asumen y acatan la decisión del resto o la que tomó el presidente.

El laudo arbitral debe notificarse teniendo en cuenta la normativa que se aplica según el proceso arbitral para poder señalar el inicio de una posterior impugnación.

Contenido

El contenido del laudo arbitral puede encontrarse condicionado por el reglamento que somete su ejecución. En todo caso debe haber un elemento común y compositivo del laudo: la motivación. Tal y como expone Bernardo Cremades:

(...) No son buenos laudos aquellos que pretenden hacer doctrina, es decir, aquellos en los cuales los árbitros se explayan páginas y páginas para fundamentar su fallo sin ser realmente necesarias, El árbitro tiene que alcanzar un equilibrio entre la lógica información a las partes del por qué llega a la decisión, y por otro lado, la terrible tendencia, sobre todo del profesional universitario, de escribir verdaderos tratados para que su laudo o sentencia arbitral establezca doctrina citada en el futuro.¹ (1988)

Todo el contenido que se exponga en el laudo es de importancia desde aspectos como el lugar y la fecha de expedición para establecer la competencia y si la emisión se realizó dentro del plazo establecido, el nombre de las partes para verificar la identificación de todas las partes, la cuestión sometida a arbitraje debe coincidir con la que se expuso en el convenio arbitral y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones

¹ "El proceso arbitral en los negocios internacionales". En: Themis. Revista de Derecho. N° 11. Lima. 1988

de las diferentes partes con el fin de determinar la pertenencia de las pretensiones requeridas. Existirá una valoración de las pruebas para analizar su pertinencia. También es imprescindible que haya fundamentos de hecho y de derecho con los que admitir o denegar los elementos que se presentan ante el tribunal de arbitraje. Finalmente se redactará una decisión donde se declarará el derecho que asiste al que tiene a su favor el laudo.

El arbitraje *ad hoc* es comunicado bien por el tribunal arbitral, su presidente o el secretario, mientras que el arbitraje institucional lo realiza por la institución propiamente después de haber sufragado los gastos del arbitraje. Se puede dar una rectificación del laudo con el fin de corregir los errores que se encuentren en la redacción, aunque no pueden obedecer a cuestiones legales o de interpretación intelectual del laudo. Es decir, el sentido mismo del laudo no cambiará.

1.2 Laudos arbitrales extranjeros.

La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana menciona y establece al Arbitraje Internacional en el artículo 41 y contempla los criterios que determinarán si es un tipo de arbitraje internacional, cuando expone:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes; o,

- b) Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o,
- c) Cuando el objeto del litigio se refiere a una operación de comercio internacional”.

Del mismo modo la UNCITRAL² dice al respecto:

”Un arbitraje es internacional si:

- a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o,
- b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tiene sus establecimientos:
 - i. el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o,

² UNCITRAL: United Nations Commission on International Trade Law; CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”.

El arbitraje puede darse de tres diferentes maneras si se atiende al carácter nacional o internacional de éste. Es *nacional* si dentro del litigio no se da ningún elemento foráneo, por lo que se aplica la ley nacional. Es *internacional* si dentro de él no se presenta ningún nexo con la ley nacional sin tener en cuenta el marco geográfico donde se produzca y, por último, se da *arbitraje extranjero* cuando se origina fuera del territorio nacional y es factible aplicar el derecho propio de otra nación.

Dada la controversia en ámbito extranjero hay que aclarar que si es el Estado el que acude al arbitraje procede una intervención de derecho público, mientras que si acontece entre particulares o entre éstos y el Estado debe actuar el Derecho Internacional Privado.

En referencia al laudo, éste también puede ser interno, internacional o extranjero atendiendo al carácter intrínseco o internacional del mismo. Por lo tanto, el *nacional* es el dictado dentro del territorio, el internacional es dictado a partir de un arbitraje *internacional* y el extranjero es el que acontece en territorio extranjero. Roque J. Caviano para aclarar las connotaciones de un laudo extranjero argumenta:

“(…) para definir la “extranjería” de un laudo se utilizan –en general- dos criterios principales de distinción: el lugar donde el laudo se haya dictado y la ley procesal aplicable al arbitraje. En función del primer criterio, el elemento

diferenciador es el lugar donde el laudo ha sido emitido, con relación al lugar donde se intenta ejecutar: un laudo es extranjero cuando ha sido dictado fuera del territorio del país donde se pretende su reconocimiento o ejecución. Por aplicación del segundo, una sentencia será nacional o extranjera únicamente por referencia a las normas procesales aplicables, con independencia del lugar donde el laudo se pronunció” (2000, págs. 322-323)

Con la cuestión de los laudos extranjeros se plantea la dificultad de su ejecución o *exequatur* dentro del territorio nacional y en ese aspecto Ecuador ha promulgado varios tratados y convenios internacionales que poseen normas concernientes a ello:

- Tratado sobre Derecho Internacional Privado con Colombia, suscrito en Quito el 18 de junio de 1903; publicada en el Registro Oficial No. 189 de fecha 19 de julio de 1933;

- Pacto Bolivariano sobre Ejecución de Actos Extranjeros, suscrito en Caracas de fecha 18 de julio de 1911, publicado en el Registro Oficial No. 73 de fecha 28 de noviembre de 1912;

- El Código de Derecho Internacional Privado o Código Sánchez de Bustamante, La Habana 20 de febrero de 1928; publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202, edición especial, de fecha 20 de agosto de 1960 (Arts. 423 a 433);

- La Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, de 10 de junio de 1958 o

Convención de Nueva York⁵⁴; ratificada por el Ecuador el 30 de noviembre de 1961, publicada en el Registro Oficial No. 43 de fecha 29 de diciembre de 1961.

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o Convención de Panamá⁵⁶, de 30 de enero de 1975; publicada en el Registro Oficial No. 875 de fecha 14 de febrero de 1992; Ratificación por Decreto Supremo No. 3019 publicada en el Registro Oficial No. 729 de fecha 12 de diciembre de 1978;

- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros o Convención de Montevideo, de 8 de mayo de 1979, publicada en el Registro Oficial No. 240 de fecha 11 de mayo de 1982; Decreto Ejecutivo No. 853; Codificación No. 1220, Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de Noviembre del 2005.

- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados que creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), también conocido como Convenio de Washington, publicado en el Registro Oficial No. 386 de fecha 3 de marzo de 1986.

Capítulo 2.

2.1.- Ejecución de los laudos arbitrales y su denominación en la legislación ecuatoriana

2.1.1.- Según la Ley de Arbitraje y Mediación

Anteriormente a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, la ejecución de los laudos arbitrales no requería de procesos de homologación. Para la ejecución de los laudos extranjeros el último inciso del artículo 42³ de la Ley de Arbitraje y Mediación (Congreso Nacional, 2016) disponía que dichos laudos debían ser ejecutados en la misma forma que eran ejecutados los laudos arbitrales dictados en procedimiento de arbitraje nacional.

El artículo 32 de la ley de Arbitraje y Mediación⁴ (Congreso Nacional, 2016) dispone que para ejecutar los laudos arbitrales nacionales, éstos deben ser ejecutados del mismo modo que las sentencias de acuerdo a lo que establecía el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil vigente hasta el 22 de mayo del 2016, es decir, comenzaba con el mandamiento de ejecución, que para su efecto bastaba con la presentación ante el juez de primera de instancia de una copia certificada por el secretario del tribunal de Arbitraje del laudo.

³ Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

⁴ Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. Los laudos arbitrales tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

En dicho procedimiento de ejecución se podía proponer las excepciones originadas posterior de dictado el laudo. En el caso de laudos arbitrales extranjeros correspondía plantear excepciones contenidas en el artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras. Sin embargo, los artículos 143⁵ y 208 numeral 6⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Constituyente , 2009) dispusieron que las salas especializadas de las cortes provinciales reconozcan y homologuen las sentencias extranjeras y la ejecución corresponde a los jueces de primera instancia.

Esta ley trajo un cambio muy marcado de lo que se venía haciendo, por cuando hasta ese entonces se aplicaba lo que establecía el artículo 414⁷ del Código de Procedimiento Civil, esto era que las sentencias extranjeras debían ser ejecutadas siempre que contravinieren el Derecho Público u otra ley nacional. De acuerdo con el artículo 415⁸, las sentencias debían contener obligaciones

⁵ Art. 143.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

⁶ Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde:...6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia;

⁷ Art. 414.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

⁸ Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

claras, determinadas, líquidas y de plazo vencidas que sean exigibles en un juicio ejecutivo.

Las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial únicamente comprendían a sentencias judiciales dictadas en el extranjero más no a laudos arbitrales extranjeros. Y es así que surgieron casos en los cuales, jueces de primer nivel se negaron a ejecutar laudos arbitrales extranjeros sin que existiere previamente la sentencia de homologación de la sala de corte provincial.

Es así entonces que para ejecutar laudos extranjeros antes de la vigencia del Código Orgánico general de Procesos no era requerido que fueran homologados previamente, toda vez que las disposiciones contenidas en los artículos 143 y el numeral 6 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial se aplicaba únicamente a sentencias extranjeras.

2.1.2.- La ejecución de laudos arbitrales según el Código Orgánico General de Procesos

Sólo hasta la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, se estableció la homologación como requisito previo antes de su ejecución.

A continuación se realizará una explicación detallada del procedimiento que se seguía para lograr ejecutar lo establecido en el laudo arbitral. De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, la homologación de laudos arbitrales extranjeros presentaba varios inconvenientes al momento de su ejecución. La primera de ellas comprende la falta de competencia en razón del territorio del tribunal que expidió el laudo arbitral que se pretendía ejecutar por cuanto los tribunales locales casi siempre denegaban la ejecución del mismo.

Los laudos arbitrales de acuerdo a lo que establecía el artículo 362 y 363 del Código Orgánico General de Procesos son títulos de ejecución que debían ejecutarse mediante el procedimiento o vía de ejecución que debía ser solicitado por la parte interesada que requiere judicialmente que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el laudo, entendiéndose como parte solicitante a la ganadora de la controversia y a la demandada como la parte perdedora.

2.1.3.- La homologación de laudos extranjeros

Para la homologación que preveía el Código Orgánico General de Procesos se establecían el cumplimiento de requisitos que no sólo son exigidos para los laudos extranjeros sino también para sentencias y actas de mediación extranjeras.

2.1.3.1 Requisitos.

Estos requisitos los establecía el hoy reformado artículo 104 del Código Orgánico General de Procesos y que deben cumplirse para la solicitud de homologación del laudo extranjero, y éstos eran:

a) Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.

b) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.

c) Que de ser el caso, estén traducidos.

d) Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.

e) Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Sin embargo, los requisitos a, b y d eran contrapuestos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958 que presumen, expresamente, la validez del laudo y para su efecto basta con presentar el laudo original o fotocopia auténtica del acuerdo.

La homologación es el acto mediante el cual los jueces de la especializada de la Corte Provincial reconocen la validez, ejecutoriedad y efecto de cosa juzgada del laudo extranjero, declarándolo como válido y ejecutable. A diferencia de la ejecución que es el acto judicial que tiene como finalidad que se cumpla lo decidido en el arbitraje, y esto incumbe exclusivamente al juez de primera instancia del domicilio del demandado.

2.1.4.- Procedimiento para la ejecución de laudos de conformidad al Código Orgánico General de Procesos.-

Toda vez que el laudo extranjero había sido homologado, se procedía a demandar su cumplimiento de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos que aunque no disponía un procedimiento especial por ello se había de seguir el procedimiento regulado en el libro V de La Ejecución. El procedimiento debía iniciarse con una solicitud de ejecución que debía contener los requisitos previstos en el artículo 142 y que el juez debía de

calificar. Acto seguido, liquidar los intereses y posteriormente el dictarse el mandamiento de ejecución en donde el demandado debía cumplir en el término de cinco días. Dentro de este término el demandado podía oponerse a la ejecución por las razones determinadas en el artículo 373, es decir, por la existencia de alguno de los modos de extinguir obligaciones de acuerdo al Código Civil, a excepción del convenio de las partes, declaratoria de nulidad, rescisión y prescripción.

No obstante, la Ley de Arbitraje y Mediación establece que los laudos se ejecutarán de la misma forma que las sentencias ejecutoriadas mediante la vía de apremio, comenzando con el mandamiento de ejecución, permitiendo que se presenten excepciones que se originen con posterioridad al laudo, y en el caso del laudo extranjero puede deducirse como excepción si el laudo viola el orden, si no ha sido materia de decisión en el procedimiento de homologación.

2.2.- Ley de fomento productivo y su reforma actual.

La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (Asamblea Nacional , 2018) promulgada el 21 de agosto del 2018 mediante Registro Oficial No. 309, trae dos aspectos importantes en materia de arbitraje:

1.- La disposición derogatoria segunda⁹, elimina el procedimiento de homologación para los laudos arbitrales emitidos en el extranjero y restableció la

⁹ Segunda.- Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras "laudo arbitral". Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: "Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional."; y,

vigencia del último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación el cual dispone que los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje internacional deberán ser ejecutados de la misma manera que los dictados en ámbito nacional, es decir, sin previa homologación y de conformidad con lo establecido en el procedimiento de ejecución estipulado por el libro V del Código Orgánico General de Procesos.

2.- La obligatoriedad del arbitraje para los contratos de inversión.

Esta reforma, dispone que no se haga necesario el procedimiento de homologación de laudos emitidos en el ámbito internacional. Es así, que la Ley para el Fomento Productivo suprime el texto *laudo arbitral* de los artículos del actual código procesal que se refieren al proceso de homologación de sentencias y decisiones emitidas en el extranjero.

A pesar de eso, urge destacar que no se considera que los laudos dictados en un arbitraje internacional no son siempre extranjeros, por ejemplo, un laudo arbitral emitido en la Cámara de Comercio de Perú pudo haber sido emitido en un procedimiento de arbitraje nacional o internacional, es decir que la voluntad del legislador es que todo laudo ya sea este nacional o internacional deba ejecutarse en igual manera que un laudo nacional.

Además, esta reforma no aplica para las actas de mediación toda vez que a estas se les sigue exigiendo la homologación previamente a la ejecución, la misma que resulta más incongruente que la existía para los laudos extranjeros, dada su naturaleza contractual.

Deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión -COPCI, "Resolución de Conflictos.

Este requisito de homologación que ha sido derogado, permite el planteo de excepciones que se produzcan con posterioridad a la expedición del laudo arbitral al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin perjuicio de que puedan deducirse las excepciones establecidas en el artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos.

Además, los jueces que conozcan de la ejecución de laudos nacionales o extranjeros tienen la obligación de resolver sobre cualquier excepción devenida luego de expedido el laudo, inclusive las determinadas en el Código Orgánico General de Procesos y en el caso de los laudos extranjeros las que se deriven de la aplicación de las causas de oposición determinadas en el artículo V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958.

Y el segundo aspecto que reforma esta ley, es la obligatoriedad de arbitraje para los contratos de inversión estableciendo tres puntos fundamentales:

- a) “El Estado ecuatoriano deberá pactar arbitraje nacional o internacional para resolver disputas generadas a través de contratos de inversión...” La interpretación literal de este artículo sugeriría que la cláusula de arbitraje es obligatoria en todos los contratos de inversión.
- b) La norma establece que “los contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, el Estado deberá pactar arbitraje nacional o internacional en derecho...” En este caso, la ley permite el arbitraje para aquellos contratos que no superen los diez millones de dólares, y se reserva el derecho para aquellos que superen el monto establecido.

c) Y finalmente, la parte reclamante tendrá la facultad de escoger las reglas de arbitraje en todos los casos en que el arbitraje deba ser resuelto conforme a derecho.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos analizado el proceso de homologación y ejecución de los laudos arbitrales nacionales y extranjeros el cambio en la ejecución a raíz de la expedición de la Ley de Fomento Productivo.

1. No cabe duda de la rapidez con la se ejecutan los laudos arbitrales extranjeros a raíz de la disposición de la ley de fomento productivo; pero, al mismo tiempo, reconocemos la importancia de la traducción, que si se preveía anteriormente en el art.104 del COGEP.

2. Nos acogemos a la posición de que los requisitos A, B y D del artículo 104. Del Código Orgánico General de Procesos son contrapuestos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York 1958, es decir, se presume la legalidad laudo extranjero.

3. Sostenemos que ejecutar directamente los laudos arbitrales extranjeros de la misma forma que los nacionales, trae consigo más beneficios que desventajas. Definitivamente ayudan a preservar la rapidez, que puede ser necesitada de manera urgente dependiendo del caso, a la hora de ejecutar un laudo extranjero y así ofrecer más seguridad jurídica y eficiencia a las empresas internacionales. Una desventaja podría ser, la falta de conocimiento por parte del juez encargado de ejecutar el laudo del idioma.

Recomendaciones.

1. Sugerimos que los centros de arbitraje y mediación, así como las cámaras de comercio del país propongan que con base en la seguridad jurídica, esta falta de homologación no cambie en el transcurso del tiempo, ya que se expondría nuevamente a la incertidumbre de los de los inversionistas extranjeros que necesitan el país.

2. Entender y aplicar la actitud favorable de los tribunales judiciales a la hora de tratar temas concernientes al arbitraje, específicamente en lo que versa al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

3. El arbitraje se ha convertido en una opción válida para las partes latinoamericanas y se debe entender que la conexión con la realización extranjera de los laudos habilita el sistema judicial y su práctica efectiva.

Bibliografía

Asamblea Constituyente . (09 de Marzo de 2009). Código Orgánico de la función Judicial. Quito .

Asamblea Nacional . (20 de Agosto de 2018). Ley para fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo y estabilidad y equilibrio fiscal . Quito.

Código Orgánico General de Procesos (2016)

Congreso nacional (14 de Diciembre de 2016). Ley de Arbitraje y Mediación . Quito .

Caviano, R. J. (2000). *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad hoc.

Cremades, B. (1988). *El Proceso Arbitral en los Negocios Internacionales*. Lima: R de Derecho.

Faren Guillén, (1992) *Estudios del Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

González de Cossío, *Arbitraje*, Editorial Porrúa, México (2004, xxiii + 596 pp.).

Ley de Arbitraje y Mediación (1998)

Ley de Fomento Productivo (2016)

Marín López Manuel Jesús, Presente y futuro del arbitraje de consumo: cuarenta y tres cuestiones controvertidas, profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla - La Mancha, España.

Martin Alarcón Ronald Brian, *Arbitraje introducción al Derecho Arbitral*, Azul Editores, La Paz - Bolivia, 2007

Oppettit B., Silvia Romero, (2007) *Teoría del Arbitraje*, Madrid, Estudios jurídicos.

Poudret, J. y. (2002). *Droit Comparé de L'arbitrage international*. Brusels: Bruylant.

Santos Belandro, *Arbitraje Comercial Internacional*, Organización de los Estados Americanos, Bogotá, 1997.

Senes Mantilla C, *Reconocimiento y Ejecución de los laudos arbitrales extranjeros*. Quito, 2018

Talero Rueda, *El Laudo Arbitral y sus Controles*, Lima arbitration, 2009

Vidal Ramírez, *Manual de derecho Arbitral*, Lima 2010.

Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de la sentencia

Uncitral. (1994). *Uncitral's project model law on international commercial arbitration*.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Mosquera Ceprián, José Francisco, con C.C: # 0918952052 autor del trabajo de titulación: EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de febrero del 2019.

f. _____

Nombre: **Mosquera Ceprián, José Francisco**

C.C: 0918952052



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL		
AUTOR(ES)	José Francisco Mosquera Ceprián		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	José Francisco Mosquera Ceprián		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de febrero del 2019	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil – Público – Solución de conflictos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Solución alternativa de conflictos, Laudo Arbitral, arbitraje, Ejecución, Extranjeros, conflictos, Reforma.		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>Los laudos arbitrales son resoluciones expedidas por tribunales arbitrales que a medida que a medida que se popularizan los métodos alternos de solución de conflictos, ha cobrado una importante trascendencia en nuestro país en los últimos años. En el Ecuador a raíz del surgimiento de la Ley de Mediación y Arbitraje en 1995, no era necesario un proceso de homologación para el caso de los Laudos Arbitrales Extranjeros, pero desde que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, se establecía que todos los laudos debían cumplir con un proceso de homologación y cumplir con ciertos requisitos, los cuales iban en contra de la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de la sentencia. En el 2018 una disposición de la Ley de Fomento Productivo elimina el procedimiento de homologación para los laudos arbitrales emitidos en el extranjero y restableció la vigencia del último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación el cual dispone que los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje internacional deberán ser ejecutados de la misma manera que los dictados en ámbito nacional. Entonces, surge la interrogante ¿Cómo afecta esto la seguridad jurídica para las compañías internacionales en el país?; lo que nos lleva a otras cuestiones ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Laudo Arbitral?, ¿Es más conveniente saltarnos el proceso de homologación?</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4- 0990060323	E-mail: mosqueraceprianjose@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-990060323		
	E-mail: maritzareynosidewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			